



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NUMERO (81).- OCHENTA Y UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de diciembre de dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0082/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el proceso penal **191/1993**, instruido en contra de ***** ***** ***** por el delito de **VIOLACIÓN**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia absolutoria a favor de ***** ***** ***** , por el delito de **VIOLACIÓN**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- El Representante Social ha justificado su acusación en parte, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se decreta Sentencia Absolutoria por lo que hace al delito de violación cometido en agravio de ***** ***** *****.- TERCERO.- Se decreta Sentencia Condenatoria por el delito de Lesiones, y en virtud de los razonamientos expuestos dentro del considerando último de la presente resolución se le tiene por*

compurgada la pena que se le impusiere dentro de la presente causa penal.- CUARTO.- Se le absuelve al reo de la reparación del daño en virtud de no estar debidamente acreditado en autos.- QUINTO.- Déjese en inmediata libertad al sentenciado girándose la correspondiente Boleta de Libertad al Centro de Readaptación Social de esta ciudad.- SEXTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de ley que tienen para inconformarse con la presente resolución si ésta les causa algún agravio.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO:-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 Y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, relativo al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal del Justicia del Estado con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.-----

- - - Por otra parte se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-

- - - **SEGUNDO:-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, en la audiencia de vista celebrada el día veintiocho de noviembre del año en curso, ratificó el escrito del veinticinco de ese mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravios que le causa la sentencia impugnada, sin que esta Alzada subsane sus deficiencias, ello atento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

--- Debe señalarse que el toca penal que nos ocupan se deduce del proceso penal número **191/1993**, radicado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del cual fue dictada la sentencia absolutoria de fecha veintiuno (21) de

febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), a favor de ***** ***** ***** , por no acreditarse en autos el tipo penal del delito de **VIOLACIÓN**, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional.-----

--- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, esta Alzada advierte vez que los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan **RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado en los hechos que se le imputan, toda vez que el Juez de la instrucción, al emitir el fallo absolutorio venido en apelación, consideró que los elementos que integran del tipo penal del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en la fecha de suceder los hechos, no se acreditaron debidamente en autos y por ende, tampoco se acredita la responsabilidad penal del acusado en los mismos.-----

--- Se apoya lo anterior, conforme la Jurisprudencia emitida en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta, Diciembre de 2001, Materia: Penal, Tesis: XI. 2o. J/19, página: 1622, de rubro y texto siguientes:-----

"REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN

LA.- *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”-----

--- Cabe hacer mención que los hechos materia del presente asunto fueron denunciados por ***** en fecha siete (07) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), época en la cual la pasivo contaba con veintiocho años de edad; por lo que, a la fecha de resolver el recurso planteado por la Representación Social, dicha ofendida cuenta con la capacidad jurídica suficiente para ser parte dentro del proceso que nos ocupa, por lo que, al no inconformarse ésta y/o su representante legal con el fallo de primer grado, el estudio de los agravios formulados por la fiscal de la adscripción, se llevará a cabo de estricto derecho.-----

--- **TERCERO.**- Ahora bien, el Juez de la causa, al dictar el fallo absolutorio venido en apelación, en el segundo punto considerativo asentó lo siguiente:-----

"SEGUNDO.- Que el cuerpo del delito de violación a que se refiere el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, no es de tenerse debidamente

comprobado en autos tal y como lo exigen los artículos 158, 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que los elementos constitutivos del ilícito en mención no se encuentran debidamente acreditados como lo son: a) La existencia de la cópula, b) que dicha cópula se realice sin voluntad del pasivo, c) que existe una violencia física o moral; de los anteriores elementos encontramos que por lo que hace al primero de ellos efectivamente existió la cópula tal y como lo manifiesta la pasivo al momento de rendir su declaración rendida ante el Representante Social en donde manifiesta que su esposo aprovechó para abusar sexualmente de mi... fuera de mi voluntad por el ano..."; Así mismo el procesado al momento de rendir su declaración preparatoria manifiesta la ratificación de su declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público en donde manifiesta "que es cierto que el día de hoy tuvimos en tres ocasiones relaciones sexuales es decir, dos vaginales y una anal y que eso lo hicimos por el estado de ebriedad en el que andábamos los dos pero en ningún momento la violé...", aunado a lo anterior el certificado médico expedido por el Médico Legista del cual se desprende que la pasivo efectivamente había tenido relaciones por la vía anal; Ahora bien otro de los elementos indispensables para la integración del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*cuerpo del delito de violación lo es que no haya existido la voluntad para el acto sexual por el pasivo; de lo cual como de autos se desprende la C. *****
***** efectivamente si tuvo la predisposición y el consentimiento para llevar a cabo la relación sexual tal y como se desprende de la comparecencia que realizara ante este Tribunal y en donde manifiesta entre otras cosas: "lo que dice la declaración no es verdad por que yo fui al Ministerio Público y dije que quería levantar una denuncia en contra de él por lesiones y ellos me dijeron que me esperara hasta que llegara el médico y cuando llegó el doctor me metió a una oficina y me dijo que me iba a llevar con un amigo de él para que me checara y cuando regresamos del doctor yo ya había firmado la denuncia por golpes, alguien del Ministerio Público me dijo que habían cambiado la declaración, que tenía que firmarla y lo único que me preguntó antes de firmarla era que si yo había tenido relaciones con mi esposo y les dije que si y me dio otro papel y no lo leí pero lo firmé..."; Así mismo a preguntas de la defensa manifiesta: P2.- Que precise la declarante si el día de los hechos materia del presente proceso realizó o no el acto sexual con el acusado *****.- legal.- R.- si.- P3.- Que diga la declarante y en relación a su respuesta anterior de que manera o en qué circunstancias realizó el acto*

*sexual según su dicho con el acusado
*****.- legal.- R.- de manera normal; Así
mismo al momento de llevarse a cabo diligencia de
careo entre el procesado y la ofendida esta manifiesta
que estuvieron de mutuo propio o acuerdo en sostener
relaciones con mi marido... que yo no estoy de acuerdo
en el cargo de violación por que yo no se lo puse...”,
de todo lo anterior se encuentra debidamente
acreditado que si bien existió la relación sexual ésta fue
con el consentimiento de la pasivo y como se
desprende de las constancias señaladas con
anterioridad resulta obvio que al tener consentimiento
sobre la relación sexual no existe el tercer elemento
como lo es la violencia física o moral, en consecuencia
de lo antes manifestado quedamos en conclusión que
efectivamente el procesado y la sujeto pasivo el día de
los hechos tuvieron relaciones sexuales de la manera
como lo menciona en sus declaraciones y que dichas
relaciones lo fueron de manera voluntaria y de común
acuerdo, en consecuencia de lo cual no se encuentra
debidamente acreditado el cuerpo del delito de
violación a que se refiere el artículo 273 del Código
Penal vigente.”.-----*

--- Respecto de lo anterior es que versan los agravios expuestos por la fiscal de la adscripción, los cuales como ya se dijo se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

enderezan respecto a la acreditación del cuerpo del delito de

VIOLACIÓN, lo que se transcribe:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** en su comisión y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor... toda vez que, contrariamente a lo expuesto por el Juez de la Causa, en autos del proceso penal se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de VIOLACION, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a ***** en su comisión, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el injusto penal en comento...*

*emitiendo una argumentación que resulta desacertada, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos de la causa penal en análisis, puesto que en primer término, cabe precisar que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos normativos consistente en que el sujeto activo tenga cópula con la pasivo con los elementos de prueba que se enuncian y se examinan a continuación: Inicialmente es de señalarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de *****
***** *****, de fecha 07 de agosto de 1993, rendida ante el Fiscal Investigador de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas... Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo.- De la que se advierte que la pasivo interpone denuncia en contra del aquí acusado, siendo clara al exponer que el día 06 de agosto de 1993, que el hoy acusado estuvo tomando cerveza y que la insultó diciéndole que andaba de puta, que no servía para nada, que después empezó a golpearla pegándole en la cara y en todo el cuerpo, que la agarró y la aventó a la cama, que como ella se negó a tener relaciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*sexuales con él, se enojó, preguntándole que por qué no quería con él, que con quien lo hacía, que era una puta, abusando sexualmente de ella, por medio de la violencia, ya que la siguió golpeando en la cara, aprovechando que era superior en fuerza física.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba... Adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos, por lo que dicha declaración es de relevancia singular y debe ser valorada con efectos probatorios por estar adminiculada con otras pruebas, siendo una manifestación verosímil en cuanto a las circunstancias y a los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto... Lo que se robustece con la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada en fecha 07 de agosto del 1993, por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien da fe ministerial de las Lesiones que presenta la pasivo *****
*****... Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido*

*realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; con la que se corrobora el dicho de la pasivo del delito en el sentido que el hoy acusado ejerció violencia física en su contra... Es de señalarse la diligencia de ampliación de declaración de la ofendida ***** ***, realizada en fecha 07 de agosto de 1993... Declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, advirtiéndose que la pasivo es clara al señalar que el hoy acusado que los golpes recibidos en la cabeza y en el ojo izquierdo le fueron producidos con una arma larga (fusil doce), que por los golpes quedó casi inconsciente, lo que aprovechó el activo para abusar sexualmente de ella en contra de su voluntad, imponiéndole la cópula por el ano en contra de su voluntad; diligencia que reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba... Resultando de especial relevancia mencionar el dictamen médico de lesiones y proctológico, emitido*

Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo.- De la que se advierte que la pasivo interpone denuncia en contra del aquí acusado, siendo clara al exponer que el día 06 de agosto de 1993, que el hoy acusado estuvo tomando cerveza y que la insultó diciéndole que andaba de puta, que no servía para nada, que después empezó a golpearla pegándole en la cara y en todo el cuerpo, que la agarró y la aventó a la cama, que como ella se negó a tener relaciones sexuales con él, se enojó, preguntándole que por qué no quería con él, que con quien lo hacía, que era una puta, abusando sexualmente de ella, por medio de la violencia, ya que la siguió golpeando en la cara, aprovechando que era superior en fuerza física, acreditándose así que el acusado le impuso la cópula vía anal a la pasivo, sin su voluntad, utilizando la violencia física para lograrlo.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba... Adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, que por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos, por lo que dicha declaración es de relevancia singular y debe ser valorada con efectos probatorios por estar adminiculada con otras pruebas, siendo una manifestación verosímil en cuanto a las circunstancias y a los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto... Lo dicho en la denuncia se corrobora con la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada en fecha 07 de agosto del 1993, por el Agente del Ministerio Público Investigador... Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; con la que se confirma el dicho de la pasivo del delito en el sentido que el hoy acusado ejerció violencia física en su contra, para lograr imponerle cópula vía anal en contra de su voluntad.- Siendo de relevancia mencionar la diligencia de ampliación de declaración de la ofendida *****

*****, realizada en fecha 07 de agosto de 1993... Declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal,*

*máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, advirtiéndose que la pasivo es clara al señalar que el hoy acusado que los golpes recibidos en la cabeza y en el ojo izquierdo le fueron producidos con una arma larga (fusil doce), que por los golpes quedó casi inconsciente, lo que aprovechó el activo para abusar sexualmente de ella en contra de su voluntad, ya que utilizando la violencia física, le impuso la cópula vía anal; diligencia que reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, puesto que su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba... Lo que se enlaza con el dictamen médico de lesiones y proctológico, emitido mediante oficio de folio número 31067, de fecha 08 de agosto de 1993, practicado a la pasivo ***** *****, por el doctor ******, perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución... Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, del que se advierte que la pasivo del delito presenta signos de lesiones en su integridad física (cara y cuerpo), así como en región*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*anal, corroborándose así sus imputaciones, ya que aseveró que el acusado le impuso la cópula por el ano en contra de su voluntad, utilizando la violencia física.- Además, con la declaración indiciaria a cargo de *****

*****, rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 07 de agosto de 1993... Diligencia a la que se deberá otorgar valor indiciario de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado en la que niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo acepta haber utilizado la violencia en contra de la pasivo, al haberla golpeado, además que tuvieron relaciones sexuales tanto vía vaginal como anal y las demás circunstancias de tiempo y lugar.- En consecuencia, las pruebas que obran dentro de la causa penal en análisis y que cuentan con valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con la finalidad de llegar a la verdad buscada, deben ser analizadas y entrelazadas con los demás que obran en autos, mismas probanzas que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los*

*hechos, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en base a los elementos de prueba arriba señalados, elementos probatorios con los que quedó legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa penal, que el sujeto activo ***** *****, ejecutó una acción consistente en imponer la cópula vía anal a la pasivo en contra de su voluntad, utilizando la violencia física, ya que, siendo consciente de su superioridad, puesto que por su condición masculina, era superior en fuerza y destreza física a la pasivo, la sometió golpeándola para poder lograr su cometido; siendo desacertado el criterio que emite el Juzgador al señalar que son insuficientes las imputaciones que realiza la paciente del delito, ya que su dicho se encuentra adminiculado con los medios probatorios que se han mencionado, siendo tales circunstancias que hacen que las manifestaciones de la agraviada sea verosímiles en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto, además, el Aquo no tomó en consideración que el delito de VIOLACIÓN que nos ocupa, es de relevancia singular, dado que por su propia naturaleza es de consumación oculta, privada o secreta y que generalmente se consume en ausencia de testigos, por lo que tratándose de este tipo de ilícitos, la declaración*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la víctima debe tener especial relevancia probatoria, causando agravios a esta Representación Social el dictado de la Sentencia Absolutoria que es materia de apelación y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que el juez del proceso pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal...".-----

--- En ese orden de acontecimientos, esta Sala considera **INOPERANTES** los anteriores agravios, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la apelante, no combaten a cabalidad las consideraciones que el Titular del Órgano Jurisdiccional de origen tuvo para emitir su fallo, absolutorio.-----

--- El delito por el que fue procesado ***** ***** ***** , es la figura ilícita denominada **VIOLACIÓN** conforme lo que disponía el artículo 273 del Código Penal en vigor en la fecha de suceder los hechos (1993), que señala:-----

"Artículo 273.- *Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.*"-----

--- Del anterior concepto se desprende que los elementos objetivos o externos que integran el cuerpo del antijurídico referido son los siguientes:-----

--- a). Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo.-----

--- b). Que dicha cópula sea impuesta por medio de la violencia física o moral y sin la voluntad de ésta.-----

---Respecto a los anteriores elementos materiales del delito, la Representación Social en sus agravios expresó que considera se encuentra acreditado el primero de dichos elementos, es decir, la existencia de la acción de cópula, con la **DENUNCIA POR COMPARECENCIA DE LA C. ***** ***** *******, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y tres, quien ante la Representación Social Investigadora manifestó:-----

*"Que el día de ayer, serían como las cuatro de la tarde mi esposo ***** empezó a tomar cerveza y ahí estuvo hasta como a las tres de la mañana en nuestra casa, y como a las diez de la noche yo me quise ir a dormir pero mi esposo no me dejó ir a dormirme y él se enojó y empezó a decir muchas cosas, como que andaba de puta, que no servía para nada, y también*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

me dijo que le hacía mucho caso a mi gente que por eso no lo atendía a él, y desde entonces él me empezó a golpearme, me pegó en la cara y en todo el cuerpo, y como él se encontraba muy borracho y según él no sabe lo que hace y en eso él me agarró y me aventó a la cama y abusó de mi y como yo no me dejaba que me quitara la ropa, por que como me había golpeado por eso yo me enojé y no quise tener relaciones sexuales con él y él se enojó más y me dijo que por que no quería con él y que con quien lo hacía y que por eso él me decía que era una puta que con cualquiera lo hacía y me empezó a golpear en la cara, y fue cuando él abusó de mi por que como ya manifesté él se encontraba borracho y tiene más fuerzas que yo, y así mismo manifiesto que mi esposo tiene el mismo domicilio que yo y pido a esta autoridad se le castigue conforme a la ley y que me pague las curaciones ocasionadas...".-----

--- Declaración que la apelante en su escrito de agravios otorga valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo; denuncia que la Representación Social estima reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo

dicho por la denunciante y además su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.-----

--- Valoración que cita tomando como como criterio orientador, la siguiente tesis aplicable al caso en concreto:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA, EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.- *El dicho de la ofendida no resulta inhábil por la circunstancia de que tenga ese carácter, pues es de explorado derecho que la ley adjetiva penal no lo establece como motivo de invalidez y que constituye un indicio en contra del acusado.”*-----

--- En efecto, la denuncia presentada por la ofendida, por su propia naturaleza cuenta con dicha valía probatoria expuesta por la Fiscal de la Adscripción; sin embargo, para su corroboración requiere que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito; en esa tesitura, del cuadro procesal que nos ocupa se desprende que su declaración está formada por suficientes elementos para tener por acreditada la acción de cópula que le fuera impuesta por parte del acusado.-----

--- En efecto, la denuncia presentada por la ofendida *****
 ***** encuentra apoyo con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

"OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.- *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.-*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

--- Así mismo, invoca la Representación Social la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ******* en esa misma fecha, en la que manifestó:-----

"Que parte de los golpes recibidos y que son en la cabeza y en el cuadrante del ojo izquierdo lo fueron

producidos con un arma larga (fusil doce) y que una vez que quedara casi inconsciente mi esposo aprovechó para abusar sexualmente de mi fuerza de mi voluntad por el ano.”-----

--- Manifestación de la ofendida que la apelante valora en términos de lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, para que a la imputación de la ofendida, se le otorgue valor preponderante, debe contener diversos requisitos, toda vez que el delito que nos ocupa es de realización oculta y por lo tanto la declaración de la pasivo deberá ser verosímil, creíble, en cuanto a las circunstancias de los hechos, saturada de detalles que no sea posible materia de su invención, ya que se requiere para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito.-----

--- De lo anterior, se desprende que la ofendida se duele de que su esposo, aquí sujeto activo ***** *****, el día siete de agosto de mil novecientos noventa y tres, se encontraba en su domicilio ingiriendo bebidas embriagantes, y que como éste ya estaba muy borracho empezó a decirle cosas e insultarla, por lo que la ofendida trató de irse a dormir, fue por lo que el acusado se enojó y empezó a golpearla para posteriormente copular con ella vía anal y sin su consentimiento.-----

--- Se apoya el criterio anterior, tomando en consideración el contenido de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Décimo Segundo Circuito, Novena Época, misma que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro: 198891, y que a continuación se transcribe su rubro y texto:-----

"VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.-

Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por

esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio...".-----

--- Al respecto, los argumentos vertidos por la Fiscal de la Adscripción encaminados a la acreditación de la violencia física en contra de la pasivo para el ayuntamiento carnal obligado, que constituye el segundo elemento material del delito de que se trata, resultan inoperantes, toda vez que en primer lugar debe tomarse en consideración la **COMPARECENCIA DE ******* ***** ante el Juez de la causa, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 26), en la que expresamente refirió lo siguiente:-----

"que si es su firma, pero lo que dice la declaración no es verdad por que yo fui al Ministerio Público y le dije que quería levantar una denuncia en contra de él por lesiones y ellos me dijeron que me esperara hasta que llegara el médico y cuando llegó el doctor me metió a una oficina y me dijo que me iba a llevar con un amigo de él para que me checara y cuando regresamos del doctor yo ya había firmado la declaración por golpes, alguien del Ministerio Público me dijo que habían cambiado la declaración, que tenía que firmarla, y lo único que me preguntó antes de firmarla era que si yo había tenido relaciones con mi esposo y le dije que si, y me dio otro papel y no lo leí pero lo firmé."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De lo que se advierte que la ofendida, se retracta de su inicial versión dada al Fiscal Investigador, aduciendo que únicamente presentó una denuncia por las lesiones que le fueran ocasionadas por el acusado, que posteriormente alguien del Ministerio Público le dio otra hoja para que firmara que no leyó; y si bien es cierto ésta manifestó que sí tuvo relaciones sexuales con su esposo, ahora acusado, cierto lo es también que en esa misma diligencia ya preguntas de la defensa refirió:-----

*"P1.- Que diga la declarante que quiso da a entender cuando en su declaración ministerial manifestó "y en eso me agarró y me aventó a la cama y abusó de mí".- legal.- R.- pues que abusó de mi por los golpes que me había dado.- P2.- Que precise la declarante si el día de los hechos materia del presente proceso realizó o no el acto sexual con *****.- legal.- R.- sí.- P3.- Que dicha la declarante y en relación a su respuesta anterior de que manera o en que circunstancias realizó el acto sexual según su dicho con el acusado *****.- legal.- R.- de manera normal.- P4.- Que diga la declarante y en relación a su declaración ministerial cual fue el motivo por que dice la golpeó el acusado *****.- R.- legal.- por celos..."--*

---- Manifestaciones las anteriores de la ofendida que la Representación Social en su escrito de agravios no tomó en consideración, toda vez que por argucia jurídica no le era

conveniente para sostener la acusación en contra del acusado, puesto que la pasivo del delito, si bien refiere que el día de los hechos sostuvo relaciones sexuales con el sentenciado, sin embargo, en esa misma comparecencia dijo que dicho acto sexual se llevó a cabo de manera normal y que abusó de ella por los golpes que le dio, de lo que debe entenderse que no existió como tal un abuso sexual en su contra como lo alega la apelante.-----

--- Aunado a lo anterior, la Fiscal de la Adscripción en su escrito de agravios, fue omisa en tomar en consideración la **DILIGENCIA DE CAREO CELEBRADA ENTRE ***** ***** ***** Y ***** ***** *******, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 31), en la que se obtuvo la siguiente información:-----

*"EN USO DE LA PALABRA LA OFENDIDA MANIFIESTA:
que estuvieron de mutuo acuerdo en sostener relaciones con mi marido... que yo no estoy de acuerdo en el cargo de violación por que yo no se lo puse...".---*

--- De lo anterior se desprende que la ofendida ***** ***** se retracta de su inicial versión vertida ante el Ministerio Público, pues refiere que ella no puso cargos en contra de su esposo, ahora acusado ***** ***** ***** por el delito de violación, sino que únicamente se dolía de las lesiones que le fueron inferidas en virtud de los golpes que le había dado cuando se encontraba en estado de ebriedad, circunstancias que la Fiscal de la Adscripción no contradujo en su escrito de agravios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Por otra, parte, si bien es cierto que la ofendida *****
 ***** *****, presenta lesiones en su humanidad, como se
 desprende de la **FE MINISTERIAL DE LESIONES** realizada por
 el fiscal investigador el siete de agosto de mil novecientos noventa
 y tres, en la que dio fe de las lesiones que ésta presenta,
 asentando:-----

*"hematoma lado izquierdo, escoriación en el pabellón
 del oído izquierdo, así como heridas de cuatro
 centímetros lado izquierdo de cabeza, hematoma en
 diferentes partes del cuerpo."..-----*

--- Diligencia que la Representación Social valora en términos del
 artículo 299 del Código Adjetivo Penal vigente, cierto lo es también
 que las mismas le fueron impuestas por el acusado *****
 ***** *****, tal y como lo expresa en sus diversas
 comparecencias; sin embargo, dicho acusado fue sentenciado en
 primera instancia por el Juez de origen por el delito de lesiones,
 imponiéndole en sentencia la pena de tres meses de prisión y
 multa de cinco días de salario mínimo vigente en la fecha de
 suceder los hechos, por lo que a la fecha de su resolución le dio
 por cumplida dicha sanción corporal; sin embargo, respecto a esa
 determinación del Órgano Jurisdiccional de la causa penal que nos
 ocupa, la Representación Social de la Adscripción no expresó
 agravio alguno, puesto que solo se inconforma por la sentencia
 absolutoria por el delito de violación.-----

--- Así mismo, también la apelante en su escrito de agravios invoca el **DICTAMEN PERICIAL MÉDICO PREVIO DE LESIONES** suscrito por el Doctor *****
Perito Médico Legista, adscrito a la entonces Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el cual estableció, en lo que aquí interesa, que la ofendida presenta escoriación dérmica de 2 mm a las 12 según las manecillas del reloj, así como a las 6 horas de un diámetro de 3mm con presencia de dilación del área anal.-----

--- Dictamen pericial que la fiscal de la adscripción valora en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, argumentando que del mismo se desprende que la pasivo presenta signos de lesiones en región anal, corroborándose así sus imputaciones, ya que aseveró el acusado le impuso la cópula por esa vía.-----

--- Argumento que resulta inoperante, toda vez que, si bien es cierto que la perito determinó que advirtió lesiones en el área anal de la ofendida, cierto lo es también que la misma no fue obligada a copular por esa vía, esto en virtud de sus posteriores manifestaciones dadas al Representante Social Investigador, así como ante el Juez de la causa, en el sentido de referir que ella y su esposo, aquí acusado, estuvieron de común acuerdo para sostener relaciones sexuales.-----

--- Por lo que, hasta este momento, de los agravios expuestos por la fiscalía, no se ha logrado establecer fehacientemente la existencia de la violencia física que el acusado hubiere ejercido en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la ofendida para copular con ella sin su consentimiento, puesto que como se dijo con antelación, la apelante en su escrito de agravios no tomó en consideración la totalidad del material probatorio que obra dentro de la causa penal que nos ocupa.-----

--- Por otra parte, también invocó en su escrito de cuenta, la manifestación vertida por el sentenciado al rendir su **DECLARACIÓN MINISTERIAL** el siete de agosto de mil novecientos noventa y tres, quien ante el órgano investigador manifestó:-----

*"Que el declarante tiene como unos tres meses aproximadamente en que contrajo matrimonio con la señora ***** *****, pero para cuando nos casamos ella ya tenía dos hijos, y que desde que nos casamos siempre hemos tenido problemas, ya que mi esposa en dos ocasiones se ha salido de la casa, y que el día de hoy como a la una y media de la mañana empezamos a tener problemas mi esposa y yo y que si es cierto de que yo golpeé a mi esposa pero fue con los puños de la mano, no con un rifle calibre doce que ella fue la que agarró el doce pero yo se lo quité y al momento de quitárselo si le pegué a mi esposa en la cabeza... que su esposa andaba bien tomada juntamente con una de sus hermanas, y desde ahí comenzaron los problemas incluso me dijo que la llevara al panteón y ahí se quería quedar a dormir, diciéndome que quería hablar con mi mamá y que se quería morir,*

que si reconozco que golpeé a mi esposa pero fue únicamente con las manos... que desde que se casaron mi esposa me dijo que no era señorita, que lo único bueno que tenía era el ano y que eso lo estaba guardando para que el que se casara con ella, y entonces fue que tuvimos relaciones anales, y que eso lo habíamos hecho como en unas tres veces durante el tiempo que tengo de casado, pero ella también en varias ocasiones me ha metido el dedo en el ano, y me ha mamado el ano, y que si es cierto que el día de hoy tuvimos tres ocasiones relaciones sexuales es decir, dos vaginales y en una ocasión anal, y que eso lo hicimos por el estado de ebriedad en el que andábamos los dos, pero en ningún momento la violé para tener relaciones. Que yo estoy en la mejor disposición de pagar las curaciones a mi esposo conforme a mis posibilidades económicas, y quiero aclarar de que mi esposa se enoja cuando me niego a que me meta los dedos en el ano, y por eso yo accedía a eso, y a tener relaciones anales, que tanto yo como mi esposa empezamos a tomar desde muy temprano, por eso a la hora de que tuvimos relaciones andábamos bien tomados, que cuando no accedo a lo que ella quiere mi esposa se enoja y se me va de la casa, quiero aclarar de que a la hora de tuvimos el problema mi esposa y yo, nos acostamos juntos pero ella no amaneció, y esa es la tercera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ocasión en que mi esposa me abandona cuando yo estoy dormido y que nada más en esta ocasión hubo pleito en las otras ocasiones no ha surgido ningún problema, pero en esta ocasión si tuvimos el problema del pleito...".-----

--- Declaraciones vertidas por el acusado que la representación social no tomó en consideración al momento de expresar sus agravios en su escrito de cuenta, y que la misma debe valorarse como indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, y si bien es cierto que ***** ***** refiere expresamente haber sostenido relaciones sexuales con ***** el día que ésta refirió en su denuncia, cierto es también que el acusado manifiesta que ese día si tuvieron relaciones sexuales en tres ocasiones, dos vía vaginal y una vía anal pero que nunca la violó, reconociendo únicamente haberla golpeado en varias ocasiones en diferentes partes del cuerpo, manifestando que **** es su esposa desde hace tres meses, y que desde que se casaron han tenido relaciones sexuales vía anal en tres ocasiones y de forma consentida o de mutuo acuerdo, por lo que de ninguna manera puede establecerse que el ayuntamiento carnal vivido entre ***** y ***** hubiere sido llevado a cabo por medio de la violencia física ni moral.-----

--- Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la Representación Social resultan **INOPERANTES** toda vez que de los mismos no se

advierte que la apelante hubiere realizado una argumentación lógica jurídica debidamente fundada y razonada para desvirtuar lo asentado por el juez de origen al dictar su fallo absolutorio en ese sentido, puesto que para considerar fundados sus agravios, debió establecer en forma precisa, razonar, fundar y motivar su escrito de cuenta, y si bien es cierto, señala el motivo de su inconformidad y el porqué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son ilógicos para decretar sentencia absolutoria en favor de ***** ***** ***** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**; cierto es también que no quedó plena ni legalmente probado la existencia de la violencia física ejercida en la pasivo para conseguir copular con ésta sin su consentimiento, sino que, por el contrario, de las pruebas desahogadas durante la secuela procesal, se puede establecer que ***** ***** ***** y ***** ***** ***** eran esposos en la fecha de los hechos, y que de dicha relación sostenían relaciones sexuales consentidas entre ambos, sin que de tales probanzas se hubiere arribado a la certeza de que el sentenciado hubiere obligado a la pasivo por medio de la violencia física a llevar a cabo dicho acto sexual, sino más, bien, como la misma pasivo lo refirió ante el Juez del proceso, "*la relación sexual fue de manera normal*".-----

--- De ahí que esta Alzada tiene los agravios respectivos como **INOPERANTES** para revocar el fallo apelado, pues no basta con manifestar su inconformidad con la sentencia impugnada, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que no resulta suficiente refutar la resolución que se revisa únicamente mencionando que se acredita que con la denuncia de la ofendida ***** ***, y el dictamen médico previo de lesiones, los elementos materiales del delito que pretende atribuir al acusado.-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:---

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Además, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Febrero 1995, Tomo XV-2, página 555, del rubro y texto siguientes:-----

"SENTENCIAS PENALES EN APELACION. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *La autoridad judicial que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los agravios que hace valer el Ministerio Público y de ser infundados confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin que sea dable al ad quem realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones que lesionan los derechos del acusado...*".-----

--- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para subsanar las deficiencias contenidas en los conceptos de agravios expresados por la Fiscal Adscrita, en estricta aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, razón por lo que, se declaran **INOPERANTES** por no acreditarse en autos el tipo penal de **VIOLACIÓN**, lo cual, como se apuntó con antelación, hace innecesario adentrarse al estudio del resto de los agravios expuestos tendientes a la plena responsabilidad que le pudiera resultar a ***** ***** ***** , por el delito que se le imputa, por lo que resulta procedente, **CONFIRMAR LA SENTENCIA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ABSOLUTORIA dictada en su favor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Ahora bien, en fecha veintiuno **(21) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, el ciudadano Licenciado ***** , quien en ese entonces fungía como Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, y residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictó la sentencia número treinta y ocho (38), de la fecha en mención.-----

--- Según escrito que obra a fojas cincuenta y nueve (59) del proceso que nos ocupa, de fecha **tres (03) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)** la Licenciada ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a dicho Órgano Jurisdiccional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.-----

--- El día **cuatro (04) de marzo de ese mismo año mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, el Juez de origen **LICENCIADO** ***** , dicta auto que admite el recurso de apelación en efecto devolutivo (fojas 60), sin que se hubiere notificado a las partes dicho auto, quedando detenida la substanciación del recurso de apelación de la fiscalía hasta el día **veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004)**, fecha en la cual la Ciudadana ***** , quien en ese entonces fungía como Titular de dicho Órgano Jurisdiccional dictó

auto mediante el cual ordenó notificar personalmente de la sentencia apelada a la ofendida ***** (fojas 61).-----

--- Posteriormente, la ***** , dicta auto de **quinze (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**, mediante el cual ordena notificar al sentenciado ***** de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la sentencia dictada dentro del proceso que nos ocupa (fojas 65), sin que obre en autos constancia alguna del cumplimiento de lo antes ordenado.-----

--- Por lo que, el día seis **(06) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, la Ciudadana ***** , Juez de Primera Instancia en Río Bravo, Tamaulipas, mediante auto de esa fecha, ordena de nueva cuenta se notifique al acusado ***** , a la ofendida ***** y al defensor particular del acusado, la sentencia dictada en primer grado, así como el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de su adscripción, y el auto por el cual se admitió el mismo (fojas 69, 70 y 71), quedando notificados en la siguiente forma:-----

--- El Licenciado ***** , Defensor Paricular del acusado el **veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho 2018** (fojas 72).-----

--- ***** , el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)** mediante notificación por cédula



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

publicada en los estrados del Juzgado, en virtud de que el acusado ya no vive en el domicilio señalado en autos (fojas 91).-----

--- ***** , el **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)** mediante notificación por cédula publicada en los estrados del Juzgado, en virtud de que la ofendida ya no vive en el domicilio señalado en autos (fojas 84).---

--- De tal suerte que, a la fecha **TRANSCURRIERON MÁS DE DIECIOCHO (18) AÑOS** desde la fecha de la sentencia, la interposición del recurso, a la fecha de la remisión de las constancias procesales a esta Alzada para su resolución de segunda Instancia; motivo por el cual, **SE DA VISTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL JUSTICIA ESTADO, CON COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE EN DERECHO PROCEDA.**-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

- - - **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los conceptos de agravio expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, en atención de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**, número treinta y ocho (38), de fecha veintiuno

de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, a favor de ***** ***** *****, dentro del proceso penal número **191/1993**, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 273 del Código Penal en vigor en la fecha de suceder los hechos (1993), por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO:-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta y uno (81) dictada el (JUEVES, 15 DE DICIEMBRE DE 2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de cuarenta y un (41) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y

126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como los nombres de peritos que intervinieron; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.